

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 11975

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer, con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el préstamo acordado por esa Institución el 11 de Diciembre de 1996 conforme al proyecto denominado "Programa de Apoyo a la Reforma Estatal y Fortalecimiento Fiscal de la Provincia de Buenos Aires".

ARTICULO 2º: La autorización de endeudamiento acordada por el artículo precedente alcanza a la suma total de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (U\$S 350.000.000), que constituye el límite máximo del crédito que se autoriza a tomar, sin perjuicio de los aportes presupuestarios que correspondan efectuar de conformidad a las condiciones pactadas y siempre que ello no implique aumentar el gasto total del presupuesto vigente. A tal efecto y dentro de ese límite, autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones y transferencias de los créditos presupuestarios que fueren menester para dar cumplimiento a las condiciones del préstamo, pudiendo, asimismo, incorporar la respectiva unidad ejecutora del programa.

ARTICULO 3º: En el marco de la autorización que resulta de los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo suscribirá el respectivo contrato de préstamo bajo las condiciones establecidas en la resolución de otorgamiento consignada en el artículo 1º (Programa de Apoyo a la Reforma Estatal y Fortalecimiento Fiscal de la Provincia de Buenos Aires) y las que resulten de los respectivos manuales operativos, condiciones generales y especiales que formen parte del referido contrato que se incluye como Anexo I, de las normas generales que se incluyen como Anexo II, y además los Anexos A, B, C y D del contrato de préstamo, todos los cuales forman parte de la presente.

Artículo 4º: Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir con el Poder Ejecutivo Nacional, en la forma y condiciones que se pacten con el Banco prestamista (BID), una garantía solidaria, hasta la suma total del préstamo, indicada en el artículo 2º, con más la que resulte para afianzar el reembolso del capital prestado y los servicios de intereses.

A tal fin, afectanse los fondos de la coparticipación federal de impuestos (Ley 23.548) o los que resulten en lo sucesivo del régimen legal que la sustituya y/o cualquier otro ingreso permanente de impuestos transferidos mediante ley nacional, siempre, en este último caso, que no resulten con afectación específica, y hasta la total cancelación del crédito. A esos efectos, apruébanse los modelos de contrato de garantía y contragarantía que, como Anexo D) del contrato de préstamo, forman parte de la presente.

ARTICULO 5º: Autorízase al Poder Ejecutivo a habilitar una cuenta especial para el movimiento de los fondos del préstamo y de los que resulten afectados a las finalidades pactadas en él, cualquiera fuere su origen. La cuenta especial será administrada por el Ministerio de Economía por el mecanismo del artículo 2º o por el que resuelva el Poder Ejecutivo y será incorporada al presupuesto general del ejercicio fiscal en curso. A los fines de la administración de la cuenta, autorizase la delegación de competencias en el titular de la jurisdicción o en funcionarios inferiores siempre que, en este último caso, tengan responsabilidad jerárquica o equivalente.

ARTICULO 6º: A los fines del desarrollo de las acciones que integran el programa al que se sujeta el préstamo, el marco normativo aplicable, en materia de mecanismos y procedimientos contables y administrativos, incluidos los precontractuales de selección de contratistas, estará constituido por las normas generales del Banco Interamericano de Desarrollo y las que resulten de la especificidad de la operatoria acordada. A esos efectos autorizase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias de la presente Ley que fueren conducentes a los fines de garantizar el fiel cumplimiento del programa acordado.

ARTICULO 7º: El Poder Ejecutivo podrá recurrir en forma directa a servicios de asistencia, gestión u otros servicios de apoyo que puedan suministrarle las Naciones Unidas a través de sus oficinas, agencias o programas, en la medida en que ello se adecúe a los parámetros autorizativos del artículo 124º de la Constitución Nacional y cuente con la no objeción del Banco prestamista (BID), y siempre que se vincule con las acciones convenidas en el acuerdo de préstamo origen de la presente. Del mismo modo podrá hacerlo con oficinas, agencias, institutos o dependencias de organismos multilaterales de financiamiento y también con otras instituciones de nivel científico reconocido, públicas o privadas, siempre que su sede principal se encuentre en países miembros del BID y/o que el Estado local de su asiento se vincule con la provincia de Buenos Aires a través de acuerdos de cooperación bilateral. En todos los casos será condición para la selección directa la no objeción del Banco Prestamista de conformidad a sus normas y procedimientos.

ARTICULO 8º: La intervención que corresponda a los organismos de control, en la medida de su competencia constitucional y legal en la oportunidad que fuere pertinente, se ajustará al marco preceptivo resultante de la presente Ley.

ARTICULO 9º: En el marco de la presente Ley y a los fines de la consecución del programa al que se sujeta el acuerdo de préstamo, autorizase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios con entidades descentralizadas y otras formas de organización jurídica de la que participe el Estado Provincial a esos efectos y por los mecanismos que resulten más convenientes.



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

ARTICULO 10º: La autorización que confiere la presente Ley se inscribe en el marco de las potestades provinciales reconocidas por el artículo 124º de la Constitución Nacional. El Poder Ejecutivo efectuará la comunicación que prevé dicha norma.

ARTICULO 11º: Créase una Comisión Bicameral para el seguimiento del préstamo instrumentado por el convenio que se aprueba por la presente, con afectación al programa de apoyo a la reforma estatal y fortalecimiento fiscal de la Provincia, cuya composición y atribuciones se determinan en la presente.

ARTICULO 12º: La Comisión creada por el artículo anterior estará integrada por siete (7) Diputados y siete (7) Senadores elegidos por las respectivas Cámaras garantizándose un mínimo de tres (3) Senadores y tres (3) Diputados a las bancadas de las minorías.

ARTICULO 13º: En los supuestos previstos en el artículo siguiente, la Comisión deberá expedirse en el término perentorio de quince (15) días corridos. Transcurrido dicho plazo la Comisión podrá emitir dictamen válido, en un plazo adicional perentorio no mayor a quince (15) días corridos, con un mínimo de seis (6) miembros presentes. En todos los casos, los dictámenes serán válidos con un mínimo de dos tercios de los miembros presentes.

ARTICULO 14º: La participación de la Comisión, en los términos del artículo anterior será procedente en los siguientes casos:

- a) Elaboración de los proyectos de ley cuya remisión a la Legislatura establece el convenio de préstamo.
- b) Seguimiento de los desembolsos.
- c) Cumplimiento de los objetivos del programa.
- d) Seguimiento del destino de los fondos.
- e) Contratación de empresas de consultoría y llamados a licitación comprometidos en el contrato de préstamo.
- f) Selección de los Municipios que se incorporarán al Programa de Reforma de la Administración Financiera Municipal.
- g) Determinación de los marcos legales e institucionales reguladores de la actividad económica de la Provincia, en función de los estudios que surjan de la ejecución del Programa.
- h) Seguimiento de los programas de los gastos sociales para grupos vulnerables.
- i) Integración de los miembros de los entes reguladores de las empresas y servicios públicos privatizados y/o concesionados.

j) Participación en las decisiones relacionadas con empresas públicas a privatizar y/o concesionar y en lo relativo a decisiones que involucren al personal de las mismas.

ARTICULO 15º: La Comisión se halla facultada para:

- a) Requerir la presencia de los funcionarios responsables del Poder Ejecutivo en cada área.
- b) Solicitar la remisión de los antecedentes y documentos que en cada caso se requieran.
- c) Participar de las negociaciones con el BID.


ARTICULO 16º: Las metas comprometidas y que integran el programa a que se sujeta el préstamo, en lo concerniente a la privatización de ESEBA S. A. y A.G.O.S.B.A., se ajustarán a las previsiones de las Leyes 11.769, 11.771 y 11.820, debiéndose garantizar el pleno funcionamiento de los marcos regulatorios y organismos de control, la participación de los usuarios, las obligaciones de los prestadores y la ecuanimidad y uniformidad de los cuadros tarifarios.

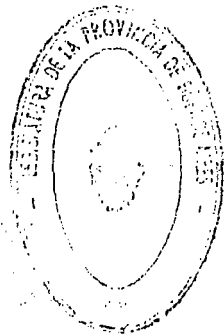
ARTICULO 17º: Los estudios actuariales y las obligaciones de no financiar el déficit del Instituto de Previsión Social, que como metas se comprometen en el programa, en ningún caso podrán interpretarse en perjuicio de las obligaciones legales y constitucionales de la Provincia atinentes a garantizar el pago de los haberes previsionales y a la continuidad del régimen vigente en la órbita de la Provincia.

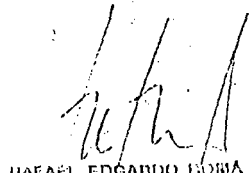
ARTICULO 18º: La elaboración del proyecto de Ley a remitir a la Legislatura respecto de A.F.N.E. deberá respetar las previsiones y alcances del convenio aprobado por la Ley 11.615.


ARTICULO 19º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

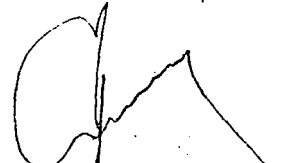
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete.


 OSCAR JOSÉ MERCURI
 Presidente
 H. Cámara de Diputados
 de la Prov. de Buenos Aires




 RAFAEL EDUARDO ROMA
 PRESIDENTE
 del H. Senado de Buenos Aires


 Dr. MANUEL FERNANDO BASI
 Secretario General
 H. Cámara de Diputados
 de la Prov. de Buenos Aires


 Dr. JOSÉ LUIS ENNIS
 Secretario Legislativo
 H. Senado de Buenos Aires